

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 9 de febrero de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el señor Q, presento por escrito formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Clínica Hospital del Magisterio, Sección 38, de esta ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Soy una persona jubilada en el mes de marzo del año 2000 y que durante más de 30 años desde el x de enero de x prestó sus servicios a la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN). Durante mis años como trabajador activo, a través de mis pagos nominales puntualmente se estuvo efectuando la aportación de mis cuotas al servicio médico para la Clínica Hospital Magisterio, así como actualmente en mi calidad de jubilado.

Al igual que muchos compañeros que se encuentran en la misma situación, requerimos tratamientos médicos mes a mes por el estado de salud que presentamos ya por nuestra edad, pero desafortunadamente por varios años se ha presentado la problemática de que al solicitarlo previa prescripción médica por parte de la clínica siempre se nos ha negado argumentando que no hay en existencia y que no pueden dar un informe exacto para cuando se abastecerá.

Ante esta situación, considero sumamente complicado poder llevar un control médico que nos permita tener una buena calidad de vida, y en todo caso ¿qué razón tienen las consultas que ofrece el Hospital si al final de cuentas no se puede llevar el tratamiento debidamente ante la falta de medicamento?

Constantemente se escuchan comentarios de que la Universidad (UAAAN) adeuda millones de pesos al Hospital por concepto de cuotas, si esta situación es real ¿qué culpa podemos tener las personas jubiladas que durante el tiempo que estuvimos activos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nuestras aportaciones se fueron descontando en cada pago de nómina? ¿Y por qué tengamos que pagar culpas ajenas por la mala administración de Rectores anteriores a actual?, en todo caso que se apliquen auditorías a ambas instituciones para que se deslinden responsabilidades y no sigan afectando al derechohabiente.

Yo en mi persona adquirí un coaseguro en el año 2004 el 21 de mayo en el cual mi descuento era de \$246.00 al mes y \$136.00 por el mismo servicio para mi esposa, solo por el pago de mi coaseguro por 72 meses se aportó una cantidad de \$ 17,712.00 ya que en el año 2010 se suspendió por parte de la Clínica y el 21 del 2012 se me empieza a descontar la cantidad de \$ 500.00 por un servicio que adquirí de gastos médicos integral que a la fecha ya se han aportado alrededor de \$ 20.000.00, estas cantidades son solo por una persona adicionales a sus aportaciones mensuales y sin tomar en cuenta a los derechohabientes activos, por lo que con esto dejo en claro que el flujo de recuperación en cuotas que tiene el Hospital es bastante considerable como para decir que por falta de recursos no se tiene para comprar medicamentos.

Cabe señalar que el medicamento no es totalmente gratis y se paga un deducible, que si bien es un apoyo no deja de generar costo de recuperación para la clínica.

Por todo lo antes descrito, les solicito su intervención inmediata y apoyo incondicional para corregir esta situación en igualdad de circunstancias para cualquier jubilado..... nosotros depositamos nuestra confianza al dar nuestro voto para elegir a nuestros Gobernantes y representantes por lo que esperamos sea retribuida esa confianza no haciendo caso omiso a este escrito.....”

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.-Queja presentada por el Q, el 9 de febrero de 2016, en que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal de la Clínica Hospital del Magisterio, Sección 38, de esta ciudad, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.-Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del Q, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....es su deseo ratificar la queja presentada por escrito el día 09 de febrero de 2016, en contra de personal adscrito a la Clínica Hospital Magisterio. Señalando que no existe medicamento alguno en el Hospital Magisterio, que en su caso, no le han entregado el Rosuvastatina de 10 mg, el AcidoAcetilsalicilico de 100 mg, KrytanTek en gotas y el RefresTears, señalando que no se le hace justo que mes tras mes pase lo mismo, en donde el personal administrativo me señale que no existe medicamento ya que la Universidad de la Narro, le debe una gran cantidad de dinero, que es la justificación que dan y por ese motivo, no hay medicamento en la farmacia de la clínica, como es posible que se justifiquen con eso, si a mí cuando estaba laborando me descontaban para servicio médico y ahora que estoy jubilado me lo siguen descontando....."

A su comparecencia anexó copia simple de los siguientes documentos:

- De receta médica, folio ---, expedida por la A1, de 3 de febrero de 2016, a nombre de Q, en la que se prescribe los medicamentos RosuvastatinaTab. 10 mg y Acido AcetilsalicilicoTab. 100 mg.

- De receta médica, folio ---, expedida por la A2, de 6 de enero de 2016, a nombre de Q, de la que se desprende la prescripción de los medicamentos KrytanTek y RefresTears.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.-Oficio PV---/2016, de 15 de febrero de 2016, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al A3, Administrador General de la Clínica Hospital Magisterio, a efecto de que en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el quejoso, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, sin que se rindiera el informe solicitado, advirtiéndose que el oficio fue recibido el 16 de febrero de 2016, en la Administración de la Clínica del Magisterio, según consta con el correspondiente sello y firma de recibido.

CUARTA.-Acuerdo de 4 de marzo de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

"....Visto el estado que guarda el expediente CDHEC/1/2016/---/Q, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Q, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Clínica del Magisterio, y dado que el 16 de febrero del año en curso, se solicitara al C. Administrador General de la Clínica del Magisterio, superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable de los hechos materia de la investigación en que se actúa, un informe pormenorizado en torno a los mismos, otorgándosele para tal efecto un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del siguiente al en que fuera notificado el oficio antes referido, apercibiéndosele que en caso de no ser así, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja; es por ello, y toda vez que a la fecha del presente, la autoridad en comento no ha dado cumplimiento a lo previamente requerido y dicho plazo ya venció, es de tenerse y se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja de mérito. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Comisión....."

QUINTA.-Acuerdo de 7 de mayo de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Visto el estado que guardan los autos del expediente CDHEC/1/2016/---/Q, en que se actúa y, considerando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo para resolver la presente investigación es de noventa días naturales contados a partir de la interposición de la queja, asimismo que dicho término está por concluir y resulta necesario continuar con la integración, análisis y estudio del expediente de mérito, por lo que, por acuerdo del Presidente de esta institución y con fundamento en el precitado artículo 124 de la disposición normativa invocada, se determina la ampliación del plazo establecido para su resolución.....”

SEXTA.-Oficio PV---/2016, de 14 de junio de 2016, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al A3, Administrador General de la Clínica Hospital Magisterio, a efecto de que en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el quejoso y que previamente le fuera requerido mediante el oficio PV---/2016, de 15 de febrero de 2016, sin que se diera cumplimiento a tal requerimiento, destacando que el oficio de cuenta fue notificado el 15 de junio de 2016, según consta en el correspondiente acuse de recibido.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El Q fue objeto de violación a su derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio, Sección 38 de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que existió desabasto en el suministro de medicamentos a los derechohabientes del servicio de salud señalado, toda vez que al quejoso le fueron recetados los medicamentos ROSUVASTATINA en presentación de tabletas de 10 mg, ACIDO ACETILSALICILICO en presentación de tabletas de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

100 mg, KRYTAN TEK (gotas) y REFRES TEARS (gotas), los cuales no le fueron entregados por la farmacia de la Clínica Hospital del Magisterio, viéndose perjudicadas en su salud, medicamentos que no se suministraron, a pesar de estar prescritos por los médicos tratantes y ser requeridos para la atención a la salud del quejoso, con lo que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, al incurrir en actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos del quejoso.

El derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, textualmente señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.-Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente, fueron actualizados por el personal del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, Hospital del Magisterio de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud, en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital del Magisterio del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, violentaron los derechos humanos del Q, al incurrir en actos que causaron el retraso y deficiencia de un servicio público de salud, lo anterior en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

La Organización Mundial de la Salud establece como el concepto de salud, el establecido en los siguientes términos:

“La salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y el logro del grado más alto posible de salud, es un objetivo social de la mayor importancia”.

Luego entonces, la salud es un bien vital, que además de ser un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, también es un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en la sociedad.

La salud como bien fundamental en el sistema de valores de nuestra sociedad, representa un derecho social que el Estado se encuentra obligado a garantizar y proteger, procurando la salud integral de todos los habitantes.

Ahora bien, como ya quedó descrito en el apartado respectivo, el 9 de febrero de 2016, se recibió, en la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, queja interpuesta por el Q, en la cual se menciona la violación a su derecho humano a la salud cometida por servidores públicos adscritos al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, específicamente la farmacia de la Clínica Hospital del Magisterio, señalando el desbaste generalizado de medicamentos en la referida institución hospitalaria, en virtud de que no se le entrega el medicamento prescrito por los médicos tratantes de dicha institución, para poder mejorar su salud y causándole un agravio, al tener que conseguir el medicamento por sus propios medios.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no obstante estar legalmente notificada de que debía rendir un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, incumplió con la presentación del referido informe, por lo que, mediante acuerdo de 4 de marzo de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es por ello, que por este organismo determina que al Q, se le vulneró su derecho humano de protección a la salud, ante la negativa de entrega del medicamento recetado por el médico tratante para el padecimiento que presentaba el quejoso, considerando que la prescripción del medicamento era para la atención y protección de su salud y, por ello, personal del Hospital del Magisterio tenía la obligación de proporcionarlos y el no hacerlo se tradujo en una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y con lo anterior se violentó el derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

De la misma forma, en el ámbito internacional se vulnera lo que establecen los artículos 9, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales indican que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

"ARTÍCULO 9 .Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el Q, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Luego entonces, al quedar acreditado que personal del Hospital del Magisterio de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza incurrió en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en la forma expuesta anteriormente, con la que se violentaron los derechos humanos del Q, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En suma: constituye violación a los derechos humanos del quejoso, el hecho de que, no le proporcionaron el medicamento prescrito por los médicos tratantes con lo que existe retraso y deficiencia en la prestación del servicio público de salud y que constituyó violación a su derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

Refiere el artículo 13, apartado B. de la Ley General de Salud, impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la autoridad responsable debió garantizar a la paciente el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos. El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, los que se definen en sus artículos 1, 2, 23, 24, 27 fracción VIII, 32 y 33, que textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;”*

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;*
- II. De salud pública, y*
- III. De asistencia social.”*

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”*

“Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Es por todo lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte la violación a los derechos fundamentales del Q, por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado descrito, recibió una inadecuada prestación de servicio público por parte de personal del Hospital del Magisterio de Saltillo, del Servicio Médico de los Trabajadores, Sección 38, que causaron retraso y deficiencia de servicios públicos de salud.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera, de conformidad con la Ley General de Víctimas para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar mediante la reparación integral colectiva en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, según su artículo 26, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de no repetición y medidas de ayuda inmediata, establecidas en los artículos 27, 28, 30 y 75, relativas, la primera, a buscar que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y, las segundas, para brindar asistencia en la prestación de servicios e implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

En tal sentido, por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por lo que hacen a las medidas de ayuda inmediata, brindar los medicamentos que requiera el Q y que les permita disfrutar de los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud y, además, de los adicionales a la entrega inmediata de los medicamentos a los que el quejoso tenga derecho además del material que requieran para ello, según su condición y diagnóstico respectivo.

Es por lo anterior que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza estima que los hechos reclamados por el Q, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica del Magisterio, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el Q, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDO.- El personal de la Clínica del Magisterio de esta ciudad, del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, es responsable de violación al Derecho Humano a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud en agravio del Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por conducto de su Director, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable Clínica del Magisterio de esta ciudad, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se dicten las medidas clínicas, administrativas y médicas necesarias para suministrar el medicamento que se les había prescrito y no les fue entregado al Q, respecto del tratamiento de su padecimiento, en la forma y con la prontitud que requiera la atención de su estado de salud; de igual manera, con la finalidad de que no se continúe con la violación a los derechos humanos de los usuarios del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, se considere por parte del Consejo de Administración de este Servicio, los tratamientos y medicamentos que se requieren de manera más frecuente por parte de la población usuaria del multicitado servicio, ya que los medicamentos con que se cuenta en el cuadro básico no son suficientes para cubrir las necesidades de dichas personas.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a las áreas correspondientes del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, que se otorga a través de la Clínica Hospital del Magisterio, a fin de que, en forma inmediata, se realicen las acciones tendientes a regularizar el abasto de medicamentos en las áreas de la misma, evitando se presente desabasto. Sobre ese punto, se supervise en forma permanente que exista el abasto suficiente de medicamentos y, en la misma medida, se informe periódicamente a esta Comisión el cumplimiento dado al presente punto Recomendatorio, tendiente a hacer efectivo el derecho humano de protección a la salud, a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Se instruya a los responsables del abastecimiento de medicamentos de la farmacia, a fin de que de manera inmediata surtan las recetas de los usuarios del servicio farmacéutico y regularicen la dotación de los medicamentos para un puntual apego a los tratamientos que les han sido prescritos.

CUARTA.- Se dicten las medidas clínicas, administrativas y médicas necesarias para restaurar el suministro de medicamentos que fueron suspendidos o no suministrado por su desabasto, respecto de tratamientos de enfermedades crónicas y/o incurables.

QUINTA.- Se dicten las medidas administrativas necesarias que tengan como finalidad prevenir desabasto de medicamentos así como el deficiente suministro de recetas y así evitar que la población usuaria asegurada y sujeta a tratamiento se vea en la necesidad de afectar su presupuesto destinando parte del mismo a la adquisición de los medicamentos o, en el peor de los casos, a abandonar sus programas terapéuticos.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital del Magisterio de esta ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE